

ORDEN de 17 de noviembre de 1967 por la que se establece el coeficiente que deben aportar las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales para el ejercicio económico de 1967 y forma de llevar a cabo su aplicación.

Ilmos. Sres.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta Administrativa del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma segunda del artículo 2.º del Reglamento de 9 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 29) y de acuerdo con lo preceptuado en el apartado primero del artículo 20 del mismo texto legal y teniendo en cuenta lo previsto en la disposición transitoria cinco del texto articulado primero de la Ley de Bases de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 907/1966, de 21 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 22 y 23 de igual mes).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se fija para el año 1967 el coeficiente del 4,10 por 100 como aportación de las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento de las cargas del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Art. 2.º El coeficiente anteriormente establecido se aplicará a las primas percibidas por las Mutualidades Laborales, Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, Mutua de Accidentes del Mar y de Trabajo y Mutuas Patronales, durante la totalidad del ejercicio de 1965.

Art. 3.º Las aportaciones serán ingresadas a disposición del Fondo Compensador dentro del mes de enero próximo en la forma siguiente:

1. Por la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, la cantidad global que corresponda a todas y cada una de las Mutualidades Laborales que se integran en ella. A tal fin, cada Mutualidad Laboral practicará con la citada Caja la liquidación oportuna durante el mes de diciembre.

2. Por la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria y la de Accidentes del Mar y de Trabajo, directamente las que a las mismas correspondan.

3. Por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social, la cantidad global que corresponda a todas y cada una de las Mutuas Patronales que hayan intervenido en la gestión del riesgo de accidentes del trabajo durante el ejercicio de 1966. A estos efectos cada entidad practicará con la indicada Confederación la liquidación que proceda durante el mes de diciembre.

Art. 4.º Los Organismos y Empresas que tienen concertados contratos especiales con el régimen de accidentes de trabajo, así como las Entidades o Empresas autorizadas para asumir la cobertura de la incapacidad laboral transitoria, efectuarán sus aportaciones en la forma prevista en el artículo 25 del Reglamento de 9 de mayo de 1962.

Art. 5.º Las aportaciones correspondientes a la sobreprima a que se refiere el artículo sexto del Decreto 792/1961, de 13 de abril, y artículo 26 del Reglamento de 9 de mayo de 1962, regulada por la Orden de este Ministerio de 6 de agosto de 1963 y confirmadas por el Decreto 3156/1966, de 23 de diciembre, se ingresarán por la Entidad gestora a través del mismo conducto que la aportación principal por periodos trimestrales, en la forma prevista en el artículo 26 del citado Reglamento.

Las cantidades correspondientes a este concepto, relativas a los tres trimestres naturales ya transcurridos del corriente año, se ingresarán en el Fondo Compensador en el mes de diciembre.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de noviembre de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Previsión.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2767/1967, de 2 de noviembre, por el que se prorroga el plazo para el disfrute de los beneficios de interés preferente concedidos a la fabricación del etileno y polietileno de alta y baja densidad y se abre un nuevo plazo de admisión de solicitudes para la obtención del primero de estos productos.

El Decreto novecientos veintiséis/mil novecientos sesenta y cinco, de uno de abril, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número noventa y ocho, del día veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y cinco, que declaró de «interés preferente» la fabricación de etileno y polietileno de alta y baja densidad, establecía en su artículo sexto, párrafo uno, que los beneficios enumerados en su artículo tercero que no tuviesen plazo especial, de duración se concederían por un periodo de dos años y medio para las Empresas comprendidas en los sectores declarados de «interés preferente». El artículo cuarto, párrafo uno, fijaba un plazo de quince días, contados desde la publicación del referido Decreto, para que las Empresas interesadas pudiesen solicitar acogerse al régimen establecido en el mismo.

Finalmente, el artículo sexto, párrafo dos, de la referida disposición establecía que las Empresas que se acogiesen con posterioridad al régimen sectorial preferente sólo podrían gozar de sus beneficios durante el plazo que restase hasta la expiración de los plazos generales antes citados. El plazo de extinción del disfrute de los beneficios sin plazo especial de duración termina, pues, el día veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Por lo que respecta al etileno, la falta de proyectos suficientes para asegurar el cumplimiento de los objetivos de producción a medio y largo plazo, programados como deseables para el adecuado desarrollo de esta rama industrial, hace aconsejable que la prórroga del plazo de disfrute de los beneficios concedidos por el Decreto novecientos veintiséis/mil novecientos sesenta y cinco, de uno de abril, vaya acompañada de la apertura de un nuevo plazo de admisión de solicitudes de acogimiento a los referidos beneficios.

Diversas causas, entre las que se cuenta fundamentalmente la carencia de etileno que constituye su materia prima, han motivado retrasos en el proyecto y montaje de las plantas de polietileno de las Sociedades comprendidas en este sector de interés preferente, razón por la cual se hace aconsejable prorrogar por un nuevo periodo de dos años y medio el plazo de disfrute de los repetidos beneficios para dichas Sociedades. Sin embargo, dado que los objetivos de producción perseguidos serán suficientemente alcanzados con la puesta en marcha de las instalaciones ya acogidas a dichos beneficios, no se admitirá la presentación de nuevas solicitudes de disfrute de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga por dos años y medio el plazo de disfrute de los beneficios concedidos a la fabricación del etileno y polietileno de alta y baja densidad por el Decreto novecientos veintiséis/mil novecientos sesenta y cinco, de uno de abril, terminando la prórroga del referido plazo el día veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo.—Por lo que respecta al polietileno de alta y baja densidad la referida prórroga del plazo de disfrute de beneficios se aplicará tan sólo a aquellas instalaciones que al tiempo de publicarse esta disposición hayan sido ya declaradas comprendidas en el correspondiente «sector preferente», sin que se admitan en el futuro nuevas solicitudes al respecto.

Artículo tercero.—Se concede a su vez un nuevo plazo de dos años y medio, a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto para que las Empresas que se dediquen a la obtención de etileno puedan solicitar ser declaradas de «interés preferente».

Obtenida la inclusión en el sector en la forma prevenida en el artículo cuarto del Decreto novecientos veintiséis/mil novecientos sesenta y cinco, de uno de abril, dichas Empresas disfrutarán de los beneficios concedidos en el artículo tercero del

citado Decreto, que no tengan plazo especial de duración, durante el nuevo plazo temporal de disfrute que se establece en el artículo primero

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2768/1967, de 2 de noviembre, por el que se asumen por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria las funciones del suprimido Servicio Nacional de Productividad Industrial.

El Decreto dos mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto, sobre suspensión e integración de Organismos en la Administración del Estado, establece la supresión del Servicio Nacional de Productividad Industrial como Organismo autónomo y encomienda a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria el asumir directamente la ejecución de las funciones que aquél tenía atribuidas

El volumen, la importancia y la específica naturaleza de dichas funciones impide que las mismas puedan ser desempeñadas por las unidades administrativas que actualmente integran la Secretaría General Técnica, razón por la que se hace necesario modificar su estructura actual establecida por el Decreto ochocientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril, mediante la creación de un Servicio con rango de Subdirección General, que asuma la gestión de las funciones hasta ahora encomendadas al Organismo anteriormente citado

Con ello se da cumplimiento a la doble finalidad perseguida por el citado Decreto dos mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto, en cuanto se consigue, de una parte, el que sigan realizándose las funciones del extinguido Servicio Nacional de Productividad Industrial, y de otra la reducción de los gastos corrientes de la Administración, dada la evidente limitación de medios materiales y personales que la asunción de sus funciones por la Secretaría General Técnica del Departamento necesariamente ha de comportar

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—La función de promover el incremento de la productividad de la industria española que tenía encomendada el extinguido Servicio Nacional de Productividad Industrial se traspaasa a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria.

Artículo segundo.—Para el cumplimiento de dicha función se crea en la Secretaría General Técnica el Servicio de Productividad y Promoción Industrial con rango de Subdirección General, que tendrá a su cargo desarrollar aquellas actividades de estudio, promoción y asistencia que vayan dirigidas a conseguir un aumento de la productividad en las Empresas industriales y cuantas otras sean necesarias para alcanzar el citado objetivo.

Artículo tercero.—Los Jefes del Servicio de Productividad y Promoción Industrial serán nombrados libremente por el Ministro de Industria, a propuesta del Secretario general técnico, entre funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de la Administración Civil del Estado que se determinen en las plantillas orgánicas del Departamento o entre aquellos funcionarios con titulación superior procedentes del extinguido Servicio Nacional de Productividad Industrial que, de conformidad con el Decreto dos mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto, pasen a desempeñar las funciones del mismo asumidas por la Secretaría General Técnica.

Artículo cuarto.—Uno. El Servicio de Productividad y Promoción Industrial se estructura orgánicamente en las siguientes unidades:

- a) Sección de Medida y Análisis de la Productividad.
- b) Sección de Asistencia en Técnicas de Productividad.
- c) Sección de Promoción de la Productividad.

Dos. Las funciones concretas que han de tener a su cargo cada una de estas Secciones se determinarán por Orden ministerial.

Artículo quinto.—Quedan derogados los Decretos de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, doscientos ocho/mil novecientos sesenta y uno, de dos de febrero; dos mil novecientos sesenta/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de septiembre, y la Orden de cinco de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2769/1967, de 16 de noviembre, de modificación arancelaria para dar cumplimiento al Convenio Internacional sobre Nomenclatura Aduanera.

Los Decretos cuatro mil doscientos nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, y setecientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo, han ido incorporando al arancel español las modificaciones que se han producido de acuerdo con el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas

Habiéndose publicado el texto oficial de la Nomenclatura Internacional por el Consejo de Cooperación Aduanera, se hace necesario, como complemento de aquéllos, publicar un nuevo Decreto en el que se recojan las correcciones de tipo redaccional que hay que introducir en el arancel español, para acoplarlo definitivamente a dicho texto oficial.

En consecuencia, en cumplimiento de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Sección IV.

Productos de las Industrias Alimenticias; Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre; Tabaco.

(Se ha sustituido el punto y coma que figura detrás de «bebidas» por una coma.)

Capítulo diecinueve; nota legal uno a).

Los productos para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios a base de harinas, almidones, féculas o extractos de malta, que contengan en peso el cincuenta por ciento o más de cacao (partida dieciocho punto cero seis).

(Se ha intercalado la palabra almidones después de harinas.)

Capítulo diecinueve; nota legal uno b).

Los productos a base de harinas, de almidones o de féculas (galletas, etcétera) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida veintitrés punto cero siete).

(Se han intercalado las palabras de almidones detrás del término harinas.)

Capítulo diecinueve; partida diecinueve punto cero seis.

Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas, de harina, de almidón o de fécula, en hojas y productos análogos.

(Se han intercalado las palabras «de almidón» después del término harina.)